



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5641-2005-PA/TC

LIMA

MARCELINO MODECILDO TORRES
MIGUEL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Modecildo Torres Miguel contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 21 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^ºs 55615-2002-ONP/DC/DL 19990 y 13812-2003-ONP/DC/DL 19990, su fecha 14 de octubre de 2002 y 29 de enero de 2003, respectivamente, que le denegaron la pensión de jubilación minera, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo a la Ley N.^º 25009, ordenándose el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Refiere haber prestado servicios para la Dirección de Caminos del Ministerio de Fomento entre los años 1966 y 1968 y para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromín S.A.), desde el 14 de junio de 1969 hasta el 14 de marzo de 1987 y que a consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, en la actualidad padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución, por lo que se encuentra amparado por la Ley N.^º 25009.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia, pues lo que el actor está solicitando es el otorgamiento de un derecho no reconocido previamente. De otro lado, aduce que el demandante no ha acreditado haber laborado en la modalidad de trabajador de minas subterráneas, ni tampoco ha cumplido con probar un mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera conforme al régimen de la Ley N.^º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2004, declara infundada la demanda por estimar que el demandante no adquirió su derecho pensionario bajo el régimen de la Ley N.º 25009 por no contar la edad requerida.

La recurrente confirma la apelada por considerar que el actor cumplió la edad para percibir pensión de jubilación minera cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, que establece un mínimo de 20 años de aportes, requisito que no satisfizo el demandante.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante solicita una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, alegando que la ONP se la denegó argumentando que a la fecha de su cese no reunía los 20 años de aportaciones requeridos para acceder a ella. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual este Colegiado considera pertinente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º, declara que “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...]”.
5. El artículo 6º de la Ley N.º 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir el requisito de aportaciones establecido por la mencionada ley. Asimismo, el artículo 20º

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, determina que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.

6. Con el certificado expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia, del Ministerio de Salud, obrante a fojas 5, se acredita que el actor padece de silicosis en primer estadio de evolución, razón por la cual es atendible su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N.º 25009.
7. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido (*cf. STC 0065-2002-AA/TC*, de 17 de octubre de 2002) que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
8. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 55615-2002-ONP/DC/DL 19990 y 131812-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley N.º 25009, según los fundamentos de la presente sentencia, y que abone las pensiones devengadas conforme a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)